

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 39/25-26 (ORD. 231/25-26 CNDD)

En la fecha de 24 de julio de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el Recurso de Apelación presentado por D^a. Anabel Cabrerizo Moreno en nombre y representación, como presidente, del **CLUB DEPORTIVO PINGÜINAS RUGBY BURGOS** (en adelante, PRB) contra el Acuerdo tomado con fecha 16.07.26 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Ordinario 231/25-26, en el que, tras una denuncia de PRB sobre el incumplimiento de los **requisitos de inscripción** en competiciones nacionales, dispuso lo siguiente (Punto 1):

*“ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club UE **Santboiana** en el procedimiento ORD-231/25-26 y **ARCHIVAR** las actuaciones.”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos vienen consignados en los siguientes archivos:

- 1/ Acuerdo de Incoación del CNDD de 18.06.26 (Punto 6).
- 2/ Acuerdo Sancionador del CNDD de 16.07.26 (Punto 1).
- 3/ Recurso de Apelación.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ Competencia de la RFER

El 83 RGFER considera deberes inexcusables de los clubes *“b) Todos aquellos que, como contrapartida, corresponden con carácter general a los derechos citados en el artículo anterior”*. Entre ellos destacan **las obligaciones financieras y las Circulares** de la RFER. Asimismo, el 1 RPC somete a la



disciplina RFER a cuantos participan en las competiciones organizadas por la RFER y el 211 RGFER recoge entre las infracciones muy graves: “k) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER”.

2º/ Circular Nº 9 para la DHBF T25-26

El **punto 2º.e)** de esta Circular Nº 9 exige que “los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B Femenina deberán tener un mínimo de 23 licencias y **un segundo equipo compitiendo en categoría regional**. Alternativamente y, de manera transitoria durante la temporada 2025/26, los clubes que **no puedan cumplir** con lo anterior, podrán, en su lugar, justificar mediante certificado expedido por su federación territorial, un **aumento de 15 licencias** (en categorías M18, M16 y/o M14 en total de manera conjunta), respecto a la temporada anterior (en cada una de esas dos temporadas) debiendo además haber participado dichas jugadoras en, como mínimo, un **70%** de las actividades de los equipos de su club de la categoría de edad a la que pertenezcan. Al mismo tiempo y de manera paralela, deberán también dichos clubes, ser organizadores, a través de su federación territorial correspondiente, de **una concentración o actividad** promovida por su federación y **participar en otra más** durante la temporada en que justifiquen estos otros dos requisitos en lugar de un segundo equipo en categoría regional. Este requisito será de aplicación únicamente en la temporada 2025-26, a modo de transición, en el marco del comienzo del proyecto piloto de competiciones de formación femeninas. Se considera conveniente que antes de que finalice la temporada los clubes de los equipos participantes tengan entre el total de sus licencias, al menos, 15 jugadoras M17 (nacidas en el año 2009 o anteriores).

El **no cumplimiento** de estos requisitos supondrá la **imposibilidad para el club de inscribirse** en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero **perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente**, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque **no se celebren o finalicen las competiciones** territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un **informe a la Comisión Delegada** con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al **CNDD para que resuelva** conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.

3º/ Informe

El informe de la **Subcomisión de Control** de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales señala que la UES (UE Santboiana) participó junto con el club Químic ER en una estructura deportiva identificada como ‘**UES B – QER**’ desde el pasado día 18.02.26. Extremo refrendado por otros medios de prueba como el informe de la Subcomisión de Control afirma que el UES B-QER “*disputó seis encuentros oficiales durante la temporada*” y la **FR de Cataluña** ratifica dicha participación. Asimismo, las **actas de los partidos** aportadas por la UES acreditan que dispuso de ese segundo equipo femenino en categoría regional, concretamente en la 2ª Liga Catalana, disputando desde el mes de



febrero de 2026 seis encuentros de liga. Esos hechos probados **impiden declarar al CNDD la existencia de un incumplimiento** de la norma, sobre todo, ponderando las graves consecuencias derivadas de una declaración de este tipo.

Tercero _ Resumen de la Apelación

El denunciante se alza **contra el archivo** de las actuaciones, señalando lo siguiente (resumen):

1º/ Errónea interpretación del requisito

La Circular 9 no señala expresamente que ese segundo equipo tenga que jugar “*durante toda la temporada*”, pero es lo que se desprende no solo de la ubicación de la norma en el apartado inscripciones, sino de la exigencia de una estructura deportiva de base/segundo equipo que funcione como soporte del proyecto competitivo de DHBF. Sin embargo, el CNDD da por cumplido ese requisito con una participación en categoría regional que **arrancó en febrero de 2026 y disputó seis encuentros**.

2º/ Vulneración del 81 Bis RGFER

Asimismo, considera que esos seis partidos en la 2ª Regional Catalana como QUIMIC-UESB B, concretamente desde el 18.02.26, vulnera el 81 Bis RGFER que regula el ‘**Acuerdo de Filiación**’ señalando, entre otros, que debe formalizarse ante notario con un mes de antelación al comienzo de la competición del equipo de superior categoría. Sin embargo, en este caso, ese acuerdo lleva fecha de 18.02.26 cuando la temporada arrancó en noviembre de 2025. Finalmente, tampoco cumple con el requisito de abarcar dos temporadas completas tras su formalización.

Por todo ello, interesa del CNA una valoración sobre el 81 Bis RGFER y la Circular 9 donde el debate no es si existió un ‘acuerdo de filiación formal’, sino si realmente cumple con el requisito de disponer de un segundo equipo compitiendo en regional.

3º/ Incongruencia con el ORD-230/25-26 (Acta CNDD 16/07/2026, Punto 2)

En el mismo Acuerdo de 16.07.2026, el CNDD, en el Punto 2 del mismo, señala que el **Club A.V.R.F.C.B.**, igualmente denunciado, no ha acreditado dicho requisito con la siguiente conclusión:

*“Pretender que la participación del equipo **FILADORES-AVRFCB en la Copa Catalana 2026, limitado a tres jornadas (si se llega a la final)** y que comenzaba el 25 de abril de 2026, supone haber tenido en la temporada 2025-2026 un segundo compitiendo en liga regional, constituye un claro caso de fraude normativo. Más aun, si tenemos en cuenta que, como resulta acreditado de la prueba practicada, se ha podido comprobar que **solo se ha disputado un partido**, y con alineación únicamente de **11 jugadoras de las cuales 10 han participado regularmente en División de Honor B Femenina con el Club A.V.R.F.C.B.** Tampoco deja de ser revelador que la constitución de esa estructura FILADORES-AVRFCB se produce **con posterioridad a la denuncia del Club Rugby Turia el 31 de marzo de 2026**. En conclusión, no ha existido en la temporada 2025-2026 una alianza válida que permita concluir que el Club A.V.R.F.C.B. ha tenido un segundo equipo compitiendo en categoría regional”.*

El Apelante, a pesar de reconocer las **diferencias fácticas** con el expediente aquí analizado, ve una **incongruencia** entre la Resolución del UES y la del A.V.R.F.C.B. A mayor abundamiento, el apelante refiere que la liga regular de la DHBF finalizó antes del 18.02.26 (el Play-Off comenzó el 22.02.26) y que, en ese periodo, **la UES tuvo una ventaja competitiva** que adulteró de la competición porque al no tener un equipo filial en liga territorial, tuvo más jugadoras disponibles y menos desgaste físico y económico, incurriendo en las infracciones muy graves del 211.c) RGFER (“*la actuación dirigida a*



predeterminar por cualquier medio el resultado de un encuentro) y del 211.I RGFER (“la alineación indebida”), sin perjuicio de la regulación específica y las consecuencias previstas en la Circular 9 (Apartado 2º.e).

El **petitum** se centra en solicitar una declaración de que la UES incumplió el requisito del punto 2.e) de la meritada Circular 9 (“*disponer de un segundo equipo compitiendo en categoría regional*”) al disputar únicamente seis encuentros desde febrero 2026 –según el propio acuerdo del CNDD– debiendo aplicarle las consecuencias previstas en la norma (pérdida automática de categoría en la temporada siguiente y limitaciones de participación en fases siguientes).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA

Este CNA, como siempre, vuelve a recordar que la Doctrina Administrativa emanada del mismo constituye la mejor guía para argumentar las oportunas pretensiones frente al mismo si el asunto en cuestión ya ha sido analizado con anterioridad, dotando al sistema jurídico de la RFER de certidumbre y seguridad jurídica. Dicho esto, con fecha **04.08.2023**, este CNA dictó **dos Resoluciones** acerca de los **requisitos de inscripción** para la siguiente temporada (DHBM, CLUB UNIÓN RUGBY ALMERÍA y CLUB EL TORO RC), en las que dejamos sentado como eje vertebrador lo siguiente:

*“... 2ª/ **Finalidad de la norma.** Desde el punto de vista teleológico, este CNA tiene claro que la norma busca garantizar el rugby de base y esa es la finalidad que deben ponderar los órganos de la FER a la hora de interpretar y aplicar dicha circular balanceando si su aplicación estricta beneficia o perjudica a dicha finalidad para obrar en consecuencia”.*

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

En consecuencia, los requisitos de inscripción para la temporada siguiente ligados al cumplimiento, en la precedente, de unos determinados ‘requisitos de cantera’ deben tener en cuenta las siguientes consideraciones previas:

A/ Que la **finalidad** de la norma y el **bien jurídico protegido** por dichos ‘requisitos de cantera’ –ese segundo equipo en competición regional o su alternativa transitoria ex Circular 9– *“es asegurar que los clubes mantengan una estructura deportiva que permita el desarrollo de jugadoras en diferentes niveles y que se fomente la base de jugadoras en cada región, contribuyendo así al crecimiento del rugby femenino en el ámbito territorial y nacional”*, esto es, **garantizar el rugby de base**.

B/ Que, siguiendo la Doctrina de este CNA, estamos ante una **cuestión meramente administrativa** –la propia Circular Nº 9 señala la consecuencia administrativa que trae consigo el incumplimiento de esos requisitos de cantera para los clubes de DHBF– y no requiere, al no ser sancionadora, que emitamos los juicios de culpabilidad y proporcionalidad que sí exigen las



resoluciones sancionadoras. No obstante, no conviene perder de vista ni las circunstancias subjetivas que rodean cada caso ni la proporcionalidad que reclama la idea misma de Justicia.

A partir de esas consideraciones, podemos pasar a **resolver** el caso que se nos plantea aquí:

1º/ El CNDD realiza una interpretación acertada del requisito de cantera para la DHBF

En primer lugar, en este caso, no estamos ante un incumplimiento radical de los ‘requisitos de cantera’, ex Apartado 2º.e) de la Circular Nº 9 para la DHBF T25-26 (“*tener un mínimo de 23 licencias y un segundo equipo compitiendo en categoría regional*”), sino ante unas acciones, por parte de la UES, que **tienden al cumplimiento** de dichos requisitos y que los Comités Disciplinarios de la RFER deben analizar para decidir si tienen el mínimo de sustancia para poder conseguirlo.

En segundo lugar, **nadie discute** ni el Informe de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de requisitos de las Competiciones Nacionales, que reconoce que la UES participó junto con el club Químic ER en una estructura identificada como ‘UES B-QER’ desde el día 18.02.26 y “*disputó seis encuentros oficiales durante la temporada*”, ni los certificados expedidos por la FR de Cataluña, ni las actas de los partidos, por lo que este CNA tiene que tener por probados dichos hechos.

En tercer lugar, la Circular 9 solo hace referencia a “*un segundo equipo compitiendo en categoría regional*”, sin añadir más requisitos o precisiones, aparte de las alternativas previstas para quienes consideren que no podrían cumplir con ese requisito principal, todo siempre en aras de satisfacer el bien jurídico protegido por la norma, de manera **flexible** y voluntaria, que no es otro que fomentar y garantizar el rugby de base.

A partir de estas tres cosas, este CNA tiene muy claro, tirando de los principios generales del Derecho y, especialmente aquí, del **principio de proporcionalidad** y del aforismo ‘*summun ius, summa iniuria*’, que ciertamente **existe una estructura de cantera** identificada como ‘UES B-QER’ que, además, disputó **seis partidos de liga** durante la temporada. Ambos extremos apuntan, como mínimo, a una **intención de cumplir** con el requisito del ‘segundo equipo en categoría regional’ exigido por una Circular Nº 9. A más a más, la propia Circular 9 hace gala de un **espíritu abierto** estableciendo una serie de ‘requisitos alternativos’ para facilitar la satisfacción del bien jurídico protegido. Y es que la RFER quiere desde hace muchos años clubes que desarrollen canteras, frente a equipos sueltos que, tarde o temprano, desaparecerán. Todo esto y la grave consecuencia aparejada para quienes incumplan la Circular 9, hace que **el CNA, para declarar dicho incumplimiento, tenga que estar ante un incumplimiento fáctico radical y palmario** de los requisitos reclamados por dicha Circular que conduciría a la privación del derecho a la inscripción en la competición de DHBF para la próxima temporada.

En este caso, ese incumplimiento fáctico radical y palmario de los requisitos de la Circular 9 no existe y, por lo tanto, **el CNDD interpretó acertadamente** la misma desde la perspectiva de su finalidad y del bien jurídico protegido con la consecuencia de, con los datos obrantes en el expediente administrativo, **no poder acreditar un incumplimiento radical** de los ‘requisitos de cantera’ por parte de una UES que jugando seis partidos de Liga con su ‘QUÍMIC-UESB B’ cumple, siquiera parcialmente, con lo que pretendía la meritada Circular. Finalmente, si hubo cumplimiento, siquiera parcialmente, no pudo haber una ventaja competitiva de un calibre tal que nos permitiera calificar como adulteración de la



competición dicha conducta por parte del UES. En definitiva, el cumplimiento de la UES no fue perfecto, pero fue cumplimiento. Por último, este CNA considera que está muy bien vigilar, entre todos, la limpieza de la competición, no obstante querer forzar la interpretación de ciertos requisitos y/o conductas buscando infracciones inexistentes o desproporcionadas no se compadece con los ‘Valores del Rugby’ que tratamos de defender desde los Comités Disciplinarios de la RFER.

2º/ No existe vulneración del 81 Bis RGFER

El 81 Bis RGFER regula la unión de dos clubes de los que uno asume el papel de ‘Club Patrocinador’ y el otro el de ‘Club Filial’. Salta a la vista que **aquí no estamos ante un ‘Acuerdo de Filiación’** propiamente dicho y que, por lo tanto, ya de entrada, este CNA **no puede apreciar la vulneración del 81 Bis RGFER** que regula este tipo de acuerdos y no otros.

Aquí estamos ante algo mucho más sencillo y que se ha hecho toda la vida en el rugby español: una **asociación-unión de dos equipos de cualquier categoría de forma temporal** para una temporada que permite mantener jugadores en activo porque, de no sustanciarse, normalmente por no llegar al mínimo permitido o necesario, ambos clubes y sus respectivos jugadores se quedarían sin jugar una temporada entera. Cinco jugadores aquí, diez allá, etc... supondría dejar fuera de juego a cientos de jugadores cada temporada con el claro peligro de que abandonen el rugby, justo lo que pretende evitar la RFER y la Circular 9 que, no en vano, habla solo de *“un segundo equipo compitiendo en categoría regional”*.

A mayor abundamiento, el ‘Club Filial’ es aquel club que dispone de equipos en diversas categorías y que está dispuesto a establecer un **Acuerdo de Filiación** con otro club de su misma federación autonómica que tiene equipo senior participando en superior categoría. Por eso, el Acuerdo de Filiación es *“sólo aplicable a los equipos seniors de los clubes que aceptan el acuerdo”* y tiene unos requisitos formales duros que hablan de compromiso duradero –al menos dos temporadas– y formalización previa ante notario.

Aquí no hay nada de eso. **Aquí se trata de no perder cantera** permitiendo jugar, con una asociación temporal, a jugadoras que no lo harían de no formalizar dicha ‘asociación’. Por eso se ‘juntaron’ la UES y el QUÍMIC ER: para que sus jugadoras pudieran seguir jugando al rugby en la liga regional. Y lo consiguieron, disputando seis partidos de Liga que vienen reconocidos por dos organismos federativos independientes. La RFER no es ajena a esta problemática y, por eso, no exige ningún Acuerdo de Filiación en la Circular 9 –éste tiene una finalidad muy distinta– sino solo un *“segundo equipo compitiendo en categoría regional”*. Y por eso también, **lo que la RFER no admite** de ningún modo es que una ‘asociación’ de este tipo pueda servir para **simular el cumplimiento simultáneo** de los requisitos exigidos a ambos clubes, al club patrocinador y al club filial, **utilizando a los mismos jugadores** en uno y otro lado, extremo que aquí no se produce.

3º/ Esta Resolución del CNDD es plenamente congruente con la del ORD-230/25-26

En meritado acuerdo del CNDD de 16.07.2026 contiene más puntos, además del Punto 1 que estamos aquí analizando. El Punto 2, contiene una Resolución del CNDD relativa a otra denuncia, por el mismo concepto jurídico, dirigida al Club A.V.R.F.C.B., donde al final declara el incumplimiento de los requisitos de dicha Circular Nº 9.

Sin embargo, como reconoce el propio Apelante, los antecedentes de hecho son completamente distintos a los aquí contrastados y, por lo tanto, ya de entrada y sin prejuzgar el fondo del asunto de



ese caso susceptible de un potencial recurso de apelación por parte del club afectado, no puede establecerse una comparación entre ambas declaraciones del CNDD desde el punto de vista de la congruencia interesada por el apelante. Para este CNA la declaración del CNDD respecto de la UES, en este caso concreto, resulta plenamente congruente. Respecto a la otra declaración, nos reservamos la opinión jurídica para no prejuzgar ese asunto. En cualquier caso, reiteramos que para supuestos de hecho diferentes es probable que la respuesta jurídica sea igualmente diferente.

En definitiva, este CNA concluye que lo más justo y ajustado a Derecho en este concreto caso es desestimar el recurso y mantener el derecho de la UES a inscribir a su equipo en la DHBF para la próxima T26-27, advirtiéndole del necesario cumplimiento de los requisitos que marque la RFER para la próxima temporada porque la flexibilidad tiene un límite.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO PINGÜINAS RUGBY BURGOS contra el Punto 1 del Acuerdo Sancionador tomado por el CNDD con fecha 16.07.2026 que queda confirmado en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria